

Mercado de Carbono y el Acuerdo de París

Comentarios a los párrafos del Artículo 6.

Por José Eduardo Sanhueza

Párrafo 1.

Las Partes reconocen que algunas Partes opten por cooperar voluntariamente en la implementación de sus contribuciones determinadas a nivel nacional para lograr una mayor ambición en sus medidas de mitigación y adaptación y promover el desarrollo sostenible y la integridad ambiental.

Párrafo 2.

Cuando participen voluntariamente en enfoques cooperativos que entrañen el uso de resultados de mitigación transferidos internacionalmente para cumplir con las contribuciones determinadas a nivel nacional, las Partes deberán promover el desarrollo sostenible y garantizar la integridad ambiental y la transparencia, también en la gobernanza, y aplicar una contabilidad robusta que asegure, entre otras cosas, la ausencia de doble cómputo, de conformidad con las orientaciones que haya impartido la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Acuerdo de París.

Nota: el párrafo 37 de la decisión 1/CP.21, pide al SBSTA

“que elabore y recomiende las orientaciones a que se hace referencia en el artículo 6, párrafo 2, del Acuerdo, para que la Conferencia de las Partes en calidad de Reunión de las Partes en el Acuerdo de París las apruebe en su primer período de sesiones, con inclusión de orientaciones que impidan el doble cómputo sobre la base de un ajuste correspondiente efectuado por las Partes respecto de las emisiones antropogénicas por las fuentes y la absorción antropogénicas por los sumideros abarcadas por las NDCs que hayan presentado en virtud del Acuerdo”.

Párrafo 3.

La utilización de resultados de mitigación transferidos internacionalmente para cumplir con las contribuciones determinadas a nivel nacional en virtud del presente Acuerdo será voluntaria y deberá ser autorizada por las Partes participantes.

Párrafo 4.

Por el presente se establece un mecanismo para contribuir a la mitigación de las emisiones de gases de efecto invernadero y apoyar el desarrollo sostenible, que funcionará bajo la autoridad y la orientación de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Acuerdo de París y podrá ser utilizado por las Partes a título voluntario. El mecanismo será supervisado por un órgano que designará la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Acuerdo de París, y tendrá por objeto:

- a) Promover la mitigación de las emisiones de gases de efecto invernadero, fomentando al mismo tiempo el desarrollo sostenible;*
- b) Incentivar y facilitar la participación en la mitigación de las emisiones de gases de efecto invernadero de las entidades públicas y privadas que cuenten con la autorización de las Partes;*
- c) Contribuir a la reducción de los niveles de emisión en las Partes de acogida, que se beneficiarán de actividades de mitigación por las que se generarán reducciones de las emisiones que podrá utilizar también otra Parte para cumplir con su contribución determinada a nivel nacional; y*
- d) Producir una mitigación global de las emisiones mundiales.*

Nota: el párrafo 38 de la decisión 1/CP.21, pide al SBSTA

“que elabore y recomiende reglas, modalidades y procedimientos del mecanismo establecido por el artículo 6, párrafo 4, del Acuerdo, para que la Conferencia de las Partes en calidad de Reunión de las Partes en el Acuerdo de París los examine y apruebe en su primer período de sesiones, que incluirán los siguientes elementos:

- a) La participación voluntaria autorizada por cada Parte participante;*
- b) La generación de beneficios reales, mensurables y a largo plazo de mitigación del cambio climático;*
- c) La determinación de ámbitos de actividades específicos;*
- d) El logro de reducciones de las emisiones que sean adicionales a las que se producirían de otro modo;*
- e) La verificación y certificación, por las entidades operacionales designadas, de las reducciones de emisiones generadas por las actividades de mitigación;*
- f) La experiencia adquirida y las lecciones aprendidas con los mecanismos y enfoques adoptados en el marco de la Convención y sus instrumentos jurídicos conexos.”*

Párrafo 5.

Las reducciones de las emisiones que genere el mecanismo a que se refiere el párrafo 4 del presente artículo no deberán utilizarse para demostrar el cumplimiento de la contribución determinada a nivel nacional de la Parte de acogida, si otra Parte las utiliza para demostrar el cumplimiento de su propia contribución determinada a nivel nacional.

Párrafo 6.

La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Acuerdo de París velará porque una parte de los fondos devengados de las actividades que se realicen en el marco del mecanismo a que se refiere el párrafo 4 del presente artículo se utilice para sufragar los gastos administrativos y para ayudar a las Partes que son países en desarrollo particularmente vulnerables a los efectos adversos del cambio climático a hacer frente a los costos de la adaptación.

Párrafo 7.

La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Acuerdo de París aprobará las normas, las modalidades y los procedimientos del mecanismo a que se refiere el párrafo 4 del presente artículo en su primer período de sesiones.

Párrafo 8.

Las Partes reconocen la importancia de disponer de enfoques no relacionados con el mercado que sean integrados, holísticos y equilibrados y que les ayuden a cumplir con sus contribuciones determinadas a nivel nacional, en el contexto del desarrollo sostenible y de la erradicación de la pobreza y de manera coordinada y eficaz, entre otras cosas mediante la mitigación, la adaptación, la financiación, la transferencia de tecnología y el fomento de la capacidad, según proceda. Estos enfoques tendrán por objeto:

- a) Promover la ambición relativa a la mitigación y la adaptación;*
- b) Aumentar la participación pública y privada en la implementación de las contribuciones determinadas a nivel nacional; y*
- c) Ofrecer oportunidades para la coordinación de los instrumentos y los arreglos institucionales pertinentes.*

Nota: los párrafo 40 y 41 de la decisión 1/CP.21 solicitan al SBSTA

« que inicie un programa de trabajo en relación a los enfoques de desarrollo sostenible no relacionados con el mercado a que se hace referencia en este párrafo 8 del Artículo 6 del Acuerdo, con el objetivo de estudiar la manera de reforzar los vínculos existentes y crear sinergias entre la mitigación, la adaptación, el financiamiento, la transferencia de tecnología y el fomento de la capacidad, entre otras cosas, así como la manera de facilitar la aplicación y la coordinación de este tipo de enfoques, y recomiende un proyecto de decisión sobre este programa de trabajo para que la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Acuerdo de París lo examine y apruebe en su primer período de sesiones.»

Párrafo 9.

Por el presente se define un marco para los enfoques de desarrollo sostenible no relacionados con el mercado, a fin de promover los enfoques no relacionados con el mercado a que se refiere el párrafo 8 del presente artículo.